REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

FECHA: **10/04/2023**

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACION
1	**2021-0202**	PROCESOS DE LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN	JAIRO ANDRES CABRERA CHAVES Y OTROS	CAUSANTES: FABIO MORA CABRERA RAMOS Y OTROS	Auto Cita Notificacion	28/03/2023	**AUTO ANEXO**
2	**2021-0287**	PETICIÓN DE HERENCIA	ARELY DEYANIRA BASTIDAS Y OTROS	HEREDEROS INDETERMINADOS	Sentencia	31/03/2023	**RESERVA**
3	**2022-0301**	DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO	JHON ALEXANDER BENAVIDES ROSERO	ERIKA FERNANDA ORTIZ CORDOBA	Auto Retiro Demanda	31/03/2023	**AUTO ANEXO**
4	**2023-0038**	DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO	MARIA ZOILA ALBITA CAICEDO DE CASTILLO	MANUEL ABSALON MEJIA HUERTAS (Q.E.P.D.)	Auto Indamite	31/03/2023	**AUTO ANEXO**
5	**2023-0052**	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	JUAN PABLO VALENCIA GUERRERO	JOSÉ LUIS VALENCIA RAMOS	Auto Acoge Retiro	31/03/2023	**AUTO ANEXO**
6	**2023-0061**	DIVORCIO DE COMÚN ACUERDO	JACQUELINE ESTHER ROSERO PANTOJA Y JOSÉ JOAQUÍN MORILLO HERNÁNDEZ	MUTUO ACUERDO	Auto Rechazo Demanda	31/03/2023	**RESERVA**
7	**2023-0078**	PATRIA POTESTAD	INES ADRIANA TARAPUES LOPEZ	CARLOS ENRIQUE ZUÑIGA PABON	Auto Acoge Retiro	31/03/2023	**AUTO ANEXO**

Nota: Las providencias que se publiquen con **RESERVA** favor solicitarlas al correo electronico del Juzgado: **j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 08:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

PROCESO SUCESIONAL NO 2021- 00202

Pasto, marzo 31 del 2023

DEMADANTES: JAIRO ANDRES CABRERA CHAVES Y LEONARDO FABIO CABRERA CHAVES

CAUSANTES: EVANGELINA RAMOS DE CABRERA Y EULOGIO CABRERA ORTEGA

El Señor apoderado de los señores herederos JAIRO ANDRES Y LEONARDO FABIO CABRERA CHAVES, allega las diligencias relacionadas con la notificación personal referente a la CITACION que se hace para que las personas interesadas dentro de esta causa comparezcan a la secretaria del Juzgado a notificarse personalmente, agotando de esta manera lo establecido en el articulo 291 del CGP, "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio del servicio postal autorizado…..(….)….previniéndola para que comparezca al juzgado. La citación que se realiza no remplaza a la diligencia de notificación personal como tal de la providencia de la apertura de la sucesión y de la correspondiente demanda.

No obstante, tal como lo dispone el artículo, citado no han comparecido hasta la actualidad a notificarse personalmente, pero si se han pronunciado sobre el particular de su interés en la notificación personal y física en la secretaria del Juzgado solicitando fecha con no menos de 15 días de anticipación para hacerlo, ya que se encuentran en diferentes partes del país.

Siendo así, se requiere a los señores LEONOR CABRERA RAMOS, DIGNA CLEMENCIA CABRERA RAMOS, ONIAS MENANDRO CABRERA RAMOS, SARA MARIA CABRERA RAMOS, SAMUEL ENRIQUE CABRERA RAMOS, EFREIDE CABRERA RAMOS, MARGARITA CABRERA RAMOS, SORAIDA CABRERA

ORTEGA, VICTOR ALEXANDER CABRERA ENRIQUEZ, comparecer a la secretaria del juzgado Primero de Familia del circuito de pasto el día veintisiete (27)de abril de 2023 a las 10 am, para llevar a cabo la notificación personal de la demanda y del auto de apertura sucesional.

Si bien se aportan por algunas de las personas que deban comparecer a este proceso, los correos electrónicos, permitiendo la viabilidad de la notificación personal de que trata el articulo 8 de la ley 2213 den2022, ante la solicitud de comparecer a la secretaria del juzgado para así de esta forma completar la diligencia de citación adelantada por el señor apoderado de la parte demandante, caso contrario correspondiera el aviso o el emplazamiento para quienes no les llego la comunicación.

Por otra parte, se informa sobre la existencia de otros herederos que deben comparecer a este proceso, en representación de los presuntos herederos ya fallecidos HECTOR CABRERA Y ONESIMO CABRERA QEPD, comparecerán en su lugar JHONY Y DENIS CABRERA ENRIQUEZ, por otra parte, JAIRO CABRERA ORTEGA Y AMPARO CABRERA ORTEGA,

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILA DEL CIRCUITO DE PASTO

REUELVE;

PRIMERO: CITAR A LEONOR CABRERA RAMOS, DIGNA CLEMENCIA CABRERA RAMOS, ONIAS MENANDRO CABRERA RAMOS, SARA MARIA CABRERA RAMOS, SAMUEL ENRIQUE CABRERA RAMOS, EFREIDE CABRERA RAMOS, MARGARITA CABRERA RAMOS, SORAIDA CABRERA ORTEGA, VICTOR ALEXANDER CABRERA ENRIQUEZ, comparecer a la secretaria del juzgado Primero de Familia del circuito de Pasto el día veintisiete (27) de abril de 2023 a las 10 am, para llevar a cabo la notificación personal de la demanda y del auto de apertura sucesional.

Secretaria enviara las citaciones a los correos electrónicos suministrados en el memorial allegado por los demandados, o a sus contactos celulares allegados, dejar la constancia secretarial del caso.

SEGUNDO; ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de JHONY Y DENNIS CABRERA ENRIQUEZ y JARIO CABRERA ORTEGA Y AMPARO CABRERA ORTEGA, a través de la pagina virtual de emplazamiento del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Con relación a nuevos bienes encontrados y de la voluntad de conciliar, será objeto de estudio en la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP, los cuales los podrán presentar conciliados, o comparecer parte demandante con su apoderado y demandados con apoderado para dar inicio a acercamiento concilitarios para el día 27 de abril de 2023 a las 10am.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

PROCESO No. 520013110001-2022-00301-00
Tipo de Proceso: DISOLUCIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: JHON ALEXANDER BENAVIDES ROSERO. CC. No. 1.085.898.494
Demandada: ERIKA FERNANDA ORTIZ CORDOBA. CC. No. 27.253.441
Providencia (S): Auto autoriza retiro demanda

SECRETARIA: Pasto, 29 de marzo de 2023. Doy cuenta a la Señora Juez del proceso de la referencia con manifestación de retiro de demanda, allegado al correo electrónico del Juzgado por parte del abogado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA PASTO - NARIÑO
San Juan de Pasto, 31 de marzo de 2023

CONSIDERACIONES:

Mediante correo electrónico allegado al Juzgado, del cual da cuenta Secretaría, el Dr. CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR, en calidad de abogado de la demandante, remite el 21/02/2023 escrito mediante el cual da a conocer manifestación de retiro de la demanda de la referencia.

Para el Juzgado resulta procedente acoger la petición elevada con sustento en el artículo 92 del C.G.P., toda vez que dentro del presente asunto aún no se ha admitido la demanda y por ende no se ha efectuado la notificación personal al demandado; aunado a lo anterior, cabe indicar que no se han decretado medidas cautelares.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO***,

RESUELVE:

1.-) **AUTORIZAR** el retiro de la demanda de Disolución de Unión Marital de Hecho radicada con el No. 520013110001-2022-00301-00, con sustento en el artículo 92 del C.G.P.

2.-) **SIN LUGAR** a entregar la demanda y sus anexos a la parte actora, por tratarse de una copia digital.

3.-) Oportunamente **ARCHIVAR** la demanda, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez

PROCESO No. 520013110001-2023-00038-00
Tipo de Proceso: DISOLUCIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: MARIA ZOILA ALBITA CAICEDO DE CASTILLO – C.C. No. 31.131.096
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS
Causante: MANUEL ABSALÒN MEJIA HUERTAS (Q.E.P.D.) – C.C. 1.790.311
Providencia (S): Auto inadmite

SECRETARIA: Pasto, 27 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del escrito de demanda que mediante acta de reparto le correspondió a esta Judicatura; previo estudio, pendiente su admisión o inadmisión. Sírvase Proveer.

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA PASTO - NARIÑO
San Juan de Pasto, 31 de marzo de 2023

La señora **MARIA ZOILA ALBITA CAICEDO DE CASTILLO**, por interpuesto apoderado judicial, presenta demanda de "EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO – DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL", acción que dirige en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **MANUEL ABSALON MEJIA HUERTAS(Q.E.P.D.)** de quien afirma haber sido su compañera permanente.

Revisado el escrito, la demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Los hechos de la demanda son escuetos, no se precisa eventos, lugares o sucesos que den a conocer realmente la existencia de la unión marital de hecho, en estos se debe precisar donde tuvo ocurrencia, donde residieron, etc; rememoremos que se trata de demostrar la existencia de una unión marital de hecho

   Obsérvese que en ninguno de los hechos se indica, como y cuando se conocieron, en qué lugar inicio dicha unión; esto, siendo que el sentido del proceso radica en demostrar la existencia de un vínculo formado a través de hechos.

   Lo anterior, en concordancia con el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. donde consagra que LOS HECHOS deben servir de fundamento para las PRETENSIONES; requisito este que no se cumple en la demanda

2. Del causante se aporta partida de Bautismo, no se aporta con la demanda el acta del registro civil de nacimiento del señor **MANUEL ABSALON MEJIA HUERTAS(Q.E.P.D.),** (anverso y reverso)**,** como persona respecto de la cual se solicita la declaratoria de Unión Marital de Hecho, documento del que se hace necesario aportar con la demanda, toda vez que en dicho documento reposa la información del estado civil de las personas y adicionalmente para que se lleve a cabo el registro de sentencia en caso de triunfar sus pretensiones. Para el caso del señor **MANUEL ABSALON MEJIA HUERTAS(Q.E.P.D.),** se hace menester para efectos de evidenciar las anotaciones que puedan existir respecto de su estado civil al momento de su deceso.

3. Respecto del nombre que figura en la cédula de ciudadanía de la señora MARIA ZOILA ALBITA CAICEDO **DE CASTILLO**, no queda claro, o se hace necesario precisar, si se indica y se aporta con la demanda copia de sentencia proferida por esta Judicatura el 20 de septiembre de 2001

de "Cesación de los efectos civiles por divorcio del matrimonio contraído por los señores: MARCOS BARCENUBIO CASTILLO CAICEDO y **MARIA ZOILA ALBITA CAICEDO**", porque figura y continúa presentándose con el apellido de casada, lo cual se evidencia en la copia de la cédula de ciudadanía que reposa en los anexos.

4. Se tiene que, en el párrafo de presentación de la demanda se indica - **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO – DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, - así mismo, se tiene que en la pretensión **SEGUNDA** se solicita textualmente: *"**Declarar la SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre los señores MARIA ZOILA ALBITA CAICEDO DE CASTILLO y MANUEL ABSALON MEJIA HUERTAS (Q.E.P.D.), la cual fe constituida desde el 15 de agosto del año 1979, hasta el día 14 de Febrero de 2022",* presentación y pretensión que se encuentran indebidamente enarboladas, toda vez que la demanda va encaminada a que se declare LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, y no que se declare la existencia de sociedad patrimonial, esta declaración es consecuencial a la primera y no independiente.

5. Dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 87 del Código General del Proceso, según en el cual, hay necesidad de informar si a la fecha de presentación de la demanda, se ha iniciado proceso de sucesión del pretendido compañero permanente, con el fin de integrar el correspondiente contradictorio.

   Si bien se tiene que en el hecho **OCTAVO**, se indica que: *"Hasta la fecha se desconocer se haya iniciado proceso su sucesional ante instancias Judiciales o Notariales, por parte de algún heredero determinado o indeterminado del causante MANUEL ABSALON MEJIA HUERTAS (Q.E.P.D.)"* . , se **exige precisar con claridad, si se ha iniciado o no tal trámite, agotando para ello la investigación respectiva, inclusive ejerciendo el derecho de petición. Se advierte que la simple manifestación de ignorar el hecho no suple el requerimiento.** En caso positivo deberá procederse a la conformación del respectivo contradictorio tal y como lo ordena la norma en cita

6. El poder que le confiere la señora **MARIA ZOILA ALBITA CAICEDO DE CASTILLO**, al profesional del Derecho **ELMER RICARDO TIMARAN LÓPEZ**, es insuficiente para formular la presente demanda porque el poder va encaminado a que se presente demanda y lleve hasta su culminación **DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÒN MARITAL DE HECHO Y DECLARACIÒN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**; diferente es instaurar demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y en estado de liquidación, tal y como se designa en la normatividad sustancial y procesal.

   Cabe aclarar que una cosa es disolución y otra muy diferente la liquidación, estimación que es de bulto, siendo que la misma se tramita

en un proceso adicional denominado liquidación de sociedad patrimonial de hecho.

Conforme al artículo 74 del C. G. P., "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". Debe establecerse contra quién se faculta proponer la demanda, de modo que no pueda confundirse si el proceso o asunto que se facultó adelantar sea contra uno o contra otro o ninguno por denominación errónea.

El memorial de apoderamiento deberá reflejar todas las correcciones que se han indicado

En suma, de lo expuesto, y al amparo del artículo 90 del C. G del P, numeral 1 y 2, inciso tercero, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane los yerros señalados en precedencia, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el *JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,***

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda.

2. **CONCEDER** a la parte interesada, el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas, so pena de rechazo. La demanda subsanada deberá presentarse integrada en un solo cuerpo y cumpliendo lo previsto en la parte motiva de este proveído.

3. **SIN LUGAR** por el momento a reconocer personería para actuar en este asunto al Profesional del Derecho ELMER RICARDO TIMARAN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.400.592, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 224415 del C.S. de la J., por carecer de las formalidades legales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez

PROCESO No.: 520013110001-2023-00052-00 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: JUAN PABLO VALENCIA GUERRERO
Demandado: JOSE LUIS VALENCIA RAMOS
S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 31 de marzo de 2023. Doy cuenta a la Señora Juez del proceso de la referencia con retiro de demanda, allegado al correo electrónico del Juzgado por parte del apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES:

Mediante correo electrónico allegado al Juzgado, del cual da cuenta Secretaría, el Dr. ALEJANDRO SOLARTE BACCA, en su calidad de apoderado judicial del demandante, presenta retiro de la demanda de la referencia con sustento en el artículo 92 del C.G.P., informando además que también presentó memorial de retiro de la misma demanda que cursaba en el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, Despacho Judicial que ya la había remitió por competencia a los Juzgados de Familia de Pasto.

Para este Despacho resulta procedente acoger la petición elevada con sustento en el artículo 92 del C.G.P., toda vez que dentro del presente asunto aún no se ha admitido la demanda y por ende no se ha efectuado la notificación personal al demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) AUTORIZAR el retiro de la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria radicada con el No. 520013110001-2023-00052-00, con sustento en el artículo 92 del C.G.P.

2.-) SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos a la parte actora, por tratarse de una copia digital.

3.-) Oportunamente ARCHÍVESE la demanda, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
JUEZ

PROCESO: 520013110001-2022-00078-00 PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante: ADRIANA INES TARAPUES LOPEZ
Demandado: CARLOS ENRIQUE ZUÑIGA PABON
S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 31 de marzo de 2023. Doy cuenta a la Señora Juez del proceso de la referencia con memorial de retiro de demanda, allegado al correo electrónico del Juzgado por parte de la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial allegado al correo electrónico del Juzgado, la Dra. ANGELA PATRICIA CAICEDO ORDOÑEZ, en su calidad de apoderada judicial de la demandante, presenta retiro de la demanda de la referencia con sustento en el artículo 92 del C.G.P.

Para este Despacho resulta procedente acoger la petición elevada con sustento en el artículo 92 del C.G.P., toda vez que dentro del presente asunto aún no se ha admitido la demanda y por ende no se ha efectuado la notificación personal al demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) AUTORIZAR el retiro de la demanda de Privación de Patria Potestad radicada con el No. 520013110001-2023-00078-00, con sustento en el artículo 92 del C.G.P.

2.-) SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos a la parte actora, por tratarse de una copia digital.

3.-) Oportunamente ARCHÍVESE la demanda, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
JUEZ